

lo que no llegan a conocerse, ni son conscientes de los derechos y deberes de la relación matrimonial. Tienen su raíz en la profunda inmadurez afectiva de ambos, produciendo una incapacidad que no es relativa, pues ninguno de los dos está capacitado. Basaron su relación en el amor placentero en el que nada se cuestiona, y hedonista en el que se comparte lo que divierte y se obvia lo que llevaría a la reflexión. Sin embargo previene advirtiendo que la inmadurez afectiva es un campo delicado y controvertido.

La rutina del largo noviazgo se acompaña de la asunción en esta etapa meramente preparatoria de un compromiso nupcial definitivo. El matrimonio que se va a celebrar se basa en una equivocada irrevocabilidad de la decisión en el noviazgo. No existe en los casos verdadera autodeterminación en el momento manifestativo del consentimiento matrimonial, presentando por lo menos graves dudas; la libertad interna del contraente al contraer se ve seriamente comprometida, entre un matrimonio que no quiere y la irrevocabilidad de la decisión tomada en el noviazgo. Advierte sin embargo, que difícilmente prosperará la prueba en su vertiente de falta de la requerida libertad, sin la base psicológica de una personalidad débil, influenciabile, dependiente

Lo mismo en el caso del largo noviazgo en que la decisión de contraer es tomada por una de las partes acompañada del engaño ocultado del otro que le es infiel antes de las nupcias; es el supuesto más numeroso. Aunque el engaño de infidelidad se puede dar en cualquier supuesto de noviazgo, es típico de estos noviazgos largos. Se producen sentimientos controvertidos: “Temo al qué dirán, tengo que ocultar mi nuevo enamoramiento, me caso y luego veremos lo que pasa”.

A pesar de que se trata del caso en que más claramente concurre una anomalía consensual, la del error doloso padecido por el otro cónyuge, en los Tribunales eclesiásticos son los capítulos de incapacidad psicológica los que se suelen aplicar.

En las conclusiones la autora hace referencia al personalismo con que han sido analizados estos supuestos fácticos, aunque advierta del reto para los Tribunales eclesiásticos de encontrar el sano y recto equilibrio personalista e institucional.

ENRIQUE VIVÓ

**TACCELLI, María Luisa, TURCHI, Vincenzo (a cura di), *Studi in onore di Piero Pellegrino*, Edizioni Scientifiche Italiane–Collana della Facoltà di Giurisprudenza (Università del Salento), Napoli, 2009, 1587 pp.**

Los *Estudios en Honor al Profesor Piero Pellegrino* que presentamos constituyen una obra de envergadura, no sólo por sus dimensiones –tres volúmenes que abarcan un total de 1587 páginas–, sino por el prestigio de los autores que participan y la calidad de los trabajos recopilados. En efecto, sesenta y dos autores españoles e italianos han querido honrar al Profesor Pellegrino con sus escritos. De entre ellos, la mayor parte son estudiosos del Derecho canónico y eclesiástico del Estado y sus aportaciones conforman los dos primeros volúmenes. El tercero, en cambio, agrupa las obras que no están relacionadas directamente con estas disciplinas sino con otras ramas del Derecho. Se trata de once capítulos que tratan principalmente sobre Derecho constitucional y administrativo, así como de una aportación de Derecho civil y una más de Derecho internacional público.

Centraremos la atención en los dos primeros volúmenes por abarcar materias que encuentran una mayor correspondencia con los intereses de los lectores del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Aparecen encabezados por una tan rigurosa como

sentida introducción a la obra de Piero Pellegrino redactada por su colega y compañero de estudios Piero Antonio Bonnet. Lleva por título “Piero Pellegrino e la sua ricerca canonistica (1968-2008)”, pp. 1-32 del vol. I. Aquí analiza el contenido y significado de la obra de Pellegrino, especialmente de los textos referentes a las fuentes del Derecho canónico y de Derecho matrimonial canónico, a las que dedicó buena parte de su atención. Bonnet no se refiere sólo a la obra de Pellegrino en su conjunto, sino que también se detiene, realizando un fructífero análisis, en algunos textos concretos, especialmente las monografías que redactó el autor homenajeado.

Es precisamente la relación completa de las obras de Pellegrino lo que se especifica posteriormente. Se trata de un elenco, ordenado por orden cronológico, que abarca las pp. 33-38 del primer volumen.

Le sigue, cerrando los textos centrados en el profesor salentino, el titulado “Piero Pellegrino, tra poesia e Diritto”, a cargo de Rinaldo Bertolino (pp. 39-73). No puede resultar extraño que se dedique un capítulo a esta cuestión si tenemos en cuenta que este arte fue una inquietud constante para Pellegrino. No en vano, publicó once libros de poesía entre los años 1964 y 2007.

Bertolino se adapta al tema estudiado haciendo gala de un elegante lirismo y erudición. Analiza la obra poética de Pellegrino con habilidad, pues la relaciona con su obra jurídica. De este modo analiza, entre otros aspectos, el valor que presenta la palabra para juristas y poetas (p. 41); indica cómo la imagen imparcial de la existencia que presenta el poeta Pellegrino puede ser fruto de la ponderación del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, que logra su personalidad jurídica (p. 45); y muestra cómo la vocación hacia el infinito de un poeta puede trasladarse hacia la persecución de lo absoluto de la Justicia a través del ordenamiento canónico (p. 69). Todo ello desemboca en una conjugación armoniosa entre la finura del poeta y la racionalidad “geométrica” del jurista (p. 65).

Por cuanto se refiere a los demás capítulos, el criterio de presentación ha sido el orden alfabético de los autores -como también sucedió con el volumen tercero-. Habida cuenta del amplio número de textos y la variedad de temas analizados, el empleo de este sistema quizá haya sido el modo más práctico de obrar. Dividirlo en tantos apartados como temas son analizados hubiera resultado difícil y podría haber ocasionado cierta dispersión. En efecto, hay determinadas cuestiones que cuentan sólo con uno o dos estudios que traten sobre ellas. Así sucede, por ejemplo, con el Derecho patrimonial canónico que aparece representado por el capítulo titulado “La diversità dei regimi giuridici dei beni temporali della Chiesa”, redactado por Jesús Miñambres (pp. 263-280 del vol. II). Asimismo, sobre el régimen jurídico de los lugares y ministros de culto no hay más texto que el titulado “Le moschee ed i ministri di culto”, cuya autoría corresponde a Valerio Tozzi (pp. 459-480 del vol. II).

A pesar de esta amplitud de temas tratados, hubiera sido posible hacer algunas clasificaciones generales. Ello habría sido de utilidad al lector puesto que le hubiera permitido identificar con mayor agilidad las cuestiones que le resulten de interés. De este modo, podría haberse trazado una línea de diferenciación entre los capítulos propios de Derecho eclesiástico y los de Derecho canónico e, incluso, sobre aspectos históricos -en especial, referentes a la Historia del Derecho canónico-.

Dentro de los primeros -los correspondientes al Derecho eclesiástico-, adquieren protagonismo los referentes a las fuentes y principios, y aspectos relacionados con el fenómeno de la interculturalidad y, en menor medida, con la bioética. En relación con las obras de Derecho canónico, es el Derecho matrimonial el que engloba un mayor número de

capítulos, junto con algunas aportaciones de Derecho procesal canónico y fuentes.

Se trata, en conclusión, de una obra extensa donde tienen representación distintos aspectos del Derecho eclesiástico y del Derecho canónico –además de las otras materias tratadas en el volumen tercero– que en todo caso resultarán de provecho al estudio de estas materias. No en vano, el reconocido prestigio de los autores que participan en esta obra es garantía suficiente de su calidad.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

***Medios de comunicación y pluralismo religioso, Consell de l'Audiovisual de Catalunya, Seminario celebrado en colaboración con la Universidad de Barcelona, Departamento de Derecho público y Ciencias Histórico-Jurídicas, 2010, 244 pp.***

*Don Ramon Font*, presidente del Consejo audiovisual de Cataluña presenta en primer lugar el seminario, y de sus palabras me gustaría destacar cómo comienza indicando que el legislador determina que el valor del pluralismo aplicado a la esfera audiovisual, no se circunscribe sólo al ámbito político y presenta facetas muy variadas, entre ellas la religiosa, situándolas al mismo nivel de protección.

Pone de manifiesto que el ejercicio de la libertad religiosa supone un elemento central dentro de la tutela de la dignidad y el desarrollo libre de la personalidad de cada individuo. De ahí, que según Font, sería impropio de un sistema político que defiende el pluralismo y las libertades no impedir que determinadas expresiones críticas, provocadoras o, incluso, ofensivas se conviertan en la plataforma a través de las que se acabe diseminando el odio, la intolerancia y el rechazo hacia un individuo o una determinada colectividad. Por lo tanto, dentro del ámbito de la comunicación, cabe plantear para Font, la necesidad de acciones “en positivo”, con el fin de facilitar las condiciones necesarias que permitan que el ejercicio de esa libertad sea real y efectivo.

La segunda presentación del seminario la realiza *Doña Montserrat Coll*, Directora General de Asuntos Religiosos de Cataluña, quien pone de relieve que, a pesar de vivir en una sociedad secularizada, la religión sigue estructurando la vida de las personas y siendo el factor de cohesión de muchos grupos, de modo que constituye un hecho cultural y social innegable, por lo que no debe existir un vacío sobre el mismo en los medios, y su presencia se debe encontrar sin ofensa a la religión, tal y como lo preceptúa el Código penal.

*Doña Victoria Camps*, de la Universidad Autónoma de Barcelona, en su argumentación sobre *laicidad y religión en el espacio público*, continúa en la línea de la presencia de la religión en el mundo, cuando afirma que los estados se hacen laicos más rápidamente que las sociedades que los constituyen. Es una muestra más de que las leyes, por sí solas, no cambian la mentalidad de las personas. Para Camps, la secularización no ha conseguido barrer ni eliminar todo lo religioso de nuestro mundo. Y, a mayor abundancia, son varias las religiones presentes, lejanas a nuestro patrimonio cultural más cercano y asimilado.

Partiendo de estas premisas, expresa que el concepto de laicidad no es nuevo, lo nuevo es la reflexión que empieza a ser necesaria sobre el mismo, especialmente en el mundo occidental. Establece unas premisas sobre la laicidad muy genéricas y, por tanto, muy peligrosas, porque no distingue entre igualdad e igualitarismo, ni hace referencia al derecho de autonomía interna de las confesiones, al igual que confunde la laicidad predicada del Estado con el ser laico, según Camps confesarse laico implica